

Cuarto. Que en la tramitación de este procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. En el presente procedimiento se ejercitan acumuladamente por la parte actora, acción de reclamación de cantidad, y acción individual de responsabilidad de los Administradores. La primera de ellas, derivada de las relaciones comerciales habidas entre las partes, en virtud de la cual, y con origen en un contrato de ejecución de obras celebrado entre la hoy demandada y la sociedad Montero/Aramburu & Cía., SRC, la actora ostentaba la condición de subcontratada por la hoy demandada para la realización de la instalación eléctrica de las oficinas de la sociedad Montero/Aramburu & Cía., SRC, ejecutando debidamente y dentro de plazo las obras que le fueron subcontratadas. Para hacer efectivo el pago, Tecosan firmó una serie de pagarés, por importe de 5.666.930 ptas. que fueron impagados, a consecuencia de lo cual se generaron gastos bancarios por importe de 214.426 ptas. Por tanto, la entidad demandada Tecosan adeuda a la actora Gerelec, la cantidad de 5.881.356 ptas., cantidad reclamada en el presente procedimiento. La segunda, derivada del incumplimiento de sus obligaciones como Administradores de la Sociedad.

Segundo. Justifica la actora este trámite procedimental, y no haber acudido por tanto al Juicio Cambiario, en la insolvencia o infracapitalización de la mercantil demandada, siendo que cuando fue subcontratada, los fondos de Tecosan, eran no sólo inferiores a la mitad de su capital social, sino que la misma se encontraba en situación de quiebra, sin que se hubiese tomado medida alguna por parte de sus Administradores en este sentido, incurriendo por tanto los mismos, Sres. Velasco Molina y Torres Canas (también demandados), en responsabilidad, en virtud de los artículos 104.1.e), 105 de la LSRL, y art. 135 LSA, por remisión del art. 69 de la LSRL, de ahí que también se ejercite acumuladamente, acción individual de responsabilidad de los Administradores.

Tercero. Del material probatorio obrante en autos, consistente en una amplia documental, a la que nos remitimos íntegramente, ha quedado debidamente acreditada la pretensión deducida por la actora.

En este sentido rigen los principios generales de carga de la prueba que actualmente aparecen recogidos en el artículo 217 de la LEC, que recoge en su apartado 2.º la obligación del actor de probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a sus pretensiones; mientras que corresponderá al demandado, según el apartado 3.º del citado artículo la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos, teniéndose siempre presente la disponibilidad y facilidad probatoria (artículo 217.6.º).

Pues bien, así las cosas y en virtud de los mencionados principios de la carga de la prueba, correspondía a la parte demandante acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, circunstancia que, a la luz de los documentos aportados con la demanda, y los aportados en el acto de la audiencia previa, de fecha posterior a la interposición de la demanda, se ha producido. En tanto que los demandados ni siquiera han acudido al proceso a sostener una versión distinta. Por todo ello, procede la estimación de la presente demanda.

Cuarto. En materia de costas procesales, es de aplicación el art. 394.1 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por la entidad mercantil Gerelec Industrial, S.L., representada por el Procurador Sr. López de Lemus, contra la entidad Tecosan, S.L. y contra don Antonio Velasco Molina y don Francisco Torres Canas, y en consecuencia, debo declarar y declaro:

1.º Que la entidad Tecosan, S.L. adeuda a la entidad Gerelec Industrial, S.L., la cantidad de 35.347,66 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda y hasta su total pago.

2.º Que los codemandados don Antonio Velasco Molina y don Francisco Torres Canas, en su calidad de Administradores solidarios de la entidad Secosan, S.L. han de responder solidariamente de la deuda que esa sociedad mantiene con la entidad actora.

3.º A estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Se imponen las costas del procedimiento a las partes demandadas.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación, a interponer en este Juzgado, en el plazo de cinco días en la forma prevista en el art. 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez Stta. que la suscribe, encontrándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Tecosan, S.L., Antonio Velasco Molina y Francisco Torres Canas, extendiendo y firmo la presente en Sevilla, a diez de noviembre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. QUINCE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 1194/2002. (PD. 3863/2004).

NIG: 2906742C20020024051.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1194/2002.

Negociado: L4.

Sobre: Declaración de dominio.

De: Don Ildefonso Domínguez Gómez.

Procuradora: Sra. Ana Anaya Berrocal.

Letrada: Sra. Soto García, M.ª del Carmen.

Contra: Don Rafael Vieira Miramón y doña Magda Covas Vieira.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1194/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Quince de Málaga a instancia de Ildefonso Domínguez Gómez contra Rafael Vieira Miramón y Magda Covas Vieira sobre declaración de dominio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga, a uno de marzo de dos mil cuatro.

Don Jaime Nogués García, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Quince de esta ciudad, habiendo visto los

presentes autos, de Juicio Ordinario tramitados en este Juzgado bajo el número 1194/02, a instancia de don Ildefonso Domínguez Gómez, representado por la Procuradora doña Ana Anaya Berrocal y defendido por la Letrada Sra. Soto García, contra don Rafael Vieira Miramón y doña Magda Covas Vieira, ambos en situación procesal de rebeldía, sobre acción declarativa de dominio.

FALLO

Estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora doña Ana Anaya Berrocal, en nombre y representación de don Ildefonso Domínguez Gómez, contra don Rafael Vieira Miramón y doña Magda Covas Vieira, sobre acción declarativa de dominio y otorgamiento de escritura pública, debo dictar sentencia con los pronunciamientos siguientes:

1.º Declarar el dominio que ejerce don Ildefonso Domínguez Gómez sobre la parcela de terreno procedente de la Hacienda La Noria y San Vicente, situada en la barriada de Churriana, término municipal de Málaga, inscrita en el Registro de la Propiedad número diez de esta ciudad al folio 114, tomo 532 del archivo del antiguo Registro, debiendo los demandados estar y pasar por dicha declaración.

2.º Condenar a los demandados a otorgar escritura pública a favor del demandante, apercibiéndoles de que, de no verificarlo, se otorgará de oficio a su costa.

3.º No hacer especial pronunciamiento en materia de costas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes, por mitad.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que deberá prepararse en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación, ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial, manifestando su voluntad de apelar y los concretos pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/.

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública el día de su fecha, ante mí la Secretaria. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Rafael Vieira Miramón y Magda Covas Vieira, extiendo y firmo la presente en Málaga, a veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SIETE DE CORDOBA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 1114/04. (PD. 3874/2004).

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio Verbal de Desahucio núm. 1114/04-C, a instancia de don Francisco Javier Ochoa Toro, doña Estrella, don Rafael Javier y doña M.ª Soledad Pérez de Toro, representada por la Procuradora Sra. doña M.ª Luisa Espinosa de los Monteros López, contra don José Manuel Díaz-Malaguilla Yerga, en los cuales se ha dictado sentencia, siendo su fallo del siguiente tenor literal:

SENTENCIA NUM.

En la ciudad de Córdoba, a día veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Antonio Javier Pérez Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de los de esta ciudad, los autos de Juicio de Desahucio seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 1114/2004 C, a instancias de don Francisco Javier Ochoa Toro, doña Estrella, don Rafael Javier y doña M.ª Soledad Pérez de Toro, representados por la Procuradora doña M.ª Luisa Espinosa de los Monteros López y asistidos por el Letrado don Rafael Alberto Espejo Suárez contra don José Manuel Díaz-Malaguilla Yerga, declarado en rebeldía, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por turno de reparto correspondió conocer este Juzgado de la demanda presentada por la parte actora, en la que tras enumerar los hechos y fundamentos de derecho y demás alegaciones que estimó oportunas, se termina suplicando al Juzgado se dicte en su día sentencia por la que se declare resuelto, por expiración del plazo, el contrato de arrendamiento del inmueble sito en la C/ Custodio, núm. 7, de Córdoba.

Segundo. El día veintinueve de septiembre de 2004 se dictó auto por el que se admitió a trámite la demanda, convocándose a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalándose para su celebración el día 26 de octubre de 2004, debiendo ser citado el demandado por edictos al indicarse por un compañero del mismo que desde el mes de agosto se encontraba en Escocia.

Tercero. En el día y hora señalada, compareció la parte actora, no haciéndolo la demandada pese a estar citada en legal forma.

Cuarto. En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el presente procedimiento se ejercita por la parte actora, don Francisco Javier Ochoa Toro, doña Estrella, don Rafael Javier y doña M.ª Soledad Pérez de Toro, una acción de carácter personal, derivada de la relación jurídica del contrato de arrendamiento urbano que liga a aquélla con la demandada, don José Manuel Díaz-Malaguilla Yerga, y que tiene por objeto el inmueble sito en C/ Custodio, núm. 7, de Córdoba, dirigida a la resolución del contrato de arrendamiento por expiración del plazo contractual. Dicha pretensión encuentra su fundamento legal en el artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994.

Segundo. A la vista de las actuaciones practicadas, ha quedado acreditada, por medio de la documental aportada con la demanda, la realidad de la relación arrendaticia que liga a ambas partes litigantes respecto al inmueble propiedad de la actora, que ha transcurrido el plazo legalmente previsto para el arrendamiento y que no existe en el arrendador voluntad alguna de prorrogar su vigencia. En consecuencia, procede estimar íntegramente la demanda y declarar resuelto el contrato que ligaba a las partes.

Tercero. Declarándose haber lugar al desahucio, es procedente la imposición de las costas causadas en esta instancia